



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR
BANCOLOMBIA S.A. CONTRA UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S. Y
OTRO RADICACIÓN No.2020-00091-00.-**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado judicial del demandado Eulises Piragua Tafur en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2022 que rechazó la solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

- 1.- En providencia de noviembre 24 de 2022 se rechazó la nulidad invocada por el demandado a través de apoderado judicial.
- 2.- Contra la anterior decisión el demandado Eulises Piragua Tafur presentó recurso de reposición y en subsidio apelación alegando en síntesis el indebido análisis a la causal invocada en la nulidad por indebida notificación.
- 3.- Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante se pronunció al respecto y solicitó denegar el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

- 1.- Para abordar el asunto de la indebida notificación de la parte demandada, y según los documentos obrantes en el expediente, se observa que Unidatos de Colombia S.A.S. fue notificado por correo electrónico el 9 de septiembre de 2020, en el cual la Empresa Domina Digital certifica el envío de la notificación y el acuse de recibo del email unidatosdecolombiasas@hotmail.com
- 2.- La parte actora en escrito obrante a folios 38 y 44 del cuaderno principal, realizó la manifestación a que hace referencia en ese entonces, el artículo 8º del Decreto 806 de

2020 hoy Ley 2213 de 2022, de la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación y aportó la evidencia correspondiente, por lo que procedió a realizar el trámite de notificación por correo electrónico al demandado Eulises Piragua Tafur, remitiéndola al correo unidadosdecolombiasas@hotmail.com y de la cual la Empresa Domina Digital certifica que el día 22 de septiembre de 2020 efectuó el envío de la notificación electrónica y acuse de recibo.

3.- Lo que demuestra que la notificación de la parte demandada cumple con los requisitos legales establecidos en las normas que regulan la materia, permitiendo concluir que tales actos cumplieron su finalidad, no vislumbrándose vicio alguno que invalide dicho acto procesal.

4.- Ahora bien, debe advertirse que el demandado Eulises Piragua Tafur, atendió la diligencia de secuestro al inmueble de su propiedad realizada el 4 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, sin que planteara solicitud alguna de nulidad.

5.- Por su parte, en el caso particular ya se adelantó adjudicación del remate, razón por la cual la solicitud de nulidad formulada después de ésta, no es oída, por cuanto existe norma que establece que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación (artículo 455 del C.G.P.).

6.- Lo anterior aunado a que, debe entonces entenderse saneada la supuesta nulidad por disposición expresa del numeral 1° del artículo 136 del C.G.P. que señala: ***“Cuando la parte de podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”***
Resalta el Despacho

7.- Entre tanto, se le ha respetado el debido proceso al demandado y en tal virtud tenía la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa, oportunidad que dejó precluir toda vez que, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

8. Así las cosas, por las razones indicadas anteriormente el Despacho no repondrá el auto impugnado.

Frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se procederá a conceder el mismo en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., para que se surta ante los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y por ende, se mantiene el auto de fecha noviembre 24 de 2022, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Eulises Piragua Tafur.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital a través de la Oficina Judicial – Reparto.

CUARTO: Secretaría proceda de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f39c44be3e11d5f4c9154de892887a2765be5b2fc2ee4739f90aacb78941176**

Documento generado en 12/12/2022 07:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>